Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **01460/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXX XXXXXX XXXXXXX**, en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Papalotla**, en lo subsecuenteel **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. De la Solicitud de Información.**

Con fecha primero de febrero de dos mil veinticuatro, el Recurrente presentó mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitud de información registrada con el número de expediente **00009/PAPALO/IP/2024**,mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“Con respecto a la LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024 aplicable en Papalotla Solicito me dé a conocer el acuerdo de cabildo en el que se determinan: 1. Los montos de los apoyos, así como los términos y condiciones en cuanto al otorgamiento para los tres casos previstos en cada uno de los artículos 14 al 16 2. Por lo que hace al artículo 17 me informe los requisitos que deban de cumplir los beneficiados, el monto o proporción de los beneficios y las bases del respectivo programa; y 3.El formato y procedimiento para ejercer los beneficios del artículo 25..”*  *(Sic)*

Modalidad de entrega: **A través del SAIMEX**.

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se observa que el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información manifestando lo siguiente:

|  |
| --- |
|  |
|  |
|  |
| *SE ADJUNTA INFORMACION* |

El Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta los documentos denominados *“****oficio.pdf”***  y  ***“SOLICITUD 09.pdf”,*** los cuales no se reproducen por ser del conocimiento de las partes; no obstante, su contenido será motivo de análisis en el estudio correspondiente.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente interpuso el presente recurso de revisión el día diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el cual se registró con el expediente número **01460/INFOEM/IP/RR/2024**, manifestando lo siguiente:

1. ***Acto Impugnado***

***“****Oficio 00009/PAPALO/IP/2024 fechado el 23-feb-2024 Constante en una foja útil emitido por MARILU DE LA ROSA VICTORES TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE PAPALOTLA Anexo como Papalotla\_RI.pdf (Respuesta Impugnada)” (Sic)*

1. ***Motivos de Inconformidad****:**“Hago referencia a la respuesta que generó el sujeto obligado consistente en la entrega simple de lo que tiene forma o apariencia de una minuta, extracto o relatoría de una sesión de cabildo 094 fechado el 5 de enero de 2024 con la leyenda al calce “DOY FE” (sic) secretario del Ayuntamiento constante en nueve fojas, misma que se adjunta como cabildo.pdf para referencia. Sobre el particular se plantea inconformidad, por lo que es dable impugnar la respuesta toda vez que se establecen la siguientes circunstancias y conceptos violatorios a mi derecho a la información: +La presunta respuesta que consideró el sujeto obligado no lo és ya que solo adjuntó un documento amplio sin relacionar o correlacionar con los puntos informativos solicitados. + el sujeto obligado entregó el documento antes descrito que contiene una miscelánea informativa, sin concatenar ninguna de sus partes con la información solicitada, por lo que no constituye normativamente una respuesta en sí misma. +de acuerdo a los dos conceptos irregulares precedentes, el sujeto obligado incumple con los principios referidos en el artículo 10 de la Ley de TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, en lo sucesivo: “la ley” + con la entrega simple, estéril e inadminiculada el sujeto obligado incurrió en un sinsentido respecto de la solicitud de información planteada al no haberla relacionado una con la otra, incurriendo en una contraposición con lo establecido en el artículo 11 de la ley que a la letra dice: En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita. Por lo anterior, atentos al principio de máxima publicidad previstos en el artículo quinto de la Constitución estatal y en la ley reglamentaria en la materia para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados en el expediente 00009/PAPALO/IP/2024 1. SOLICITO: A) Analizar el caso resolviendo el fondo de la controversia para determinar si se produjo una vulneración del derecho de acceso, tomando las medidas necesarias para localizar la información de conformidad con las fracciones I y III del artículo 169 de la Ley de transparencia y acceso a la información de nuestra entidad federativa; y B) En caso de encontrar tal vulneración, ordenar al sujeto obligado la entrega de la información solicitada en ejercicio de las facultades que le conceden los artículos 13 y 14 de la ley” (Sic)*

**CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado al **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al cual recayó acuerdo de admisión de fecha **dos de abril de dos mil veinticuatro**, otorgándose en él un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Una vez abierta la etapa de instrucción, el Sujeto Obligado fue omiso para rendir su Informe Justificado. Por su parte, el Recurrente no realizó manifestaciones, vertió alegatos ni presentó pruebas que a su derecho convinieran.

**SEXTO. Del cierre de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción en fecha **cinco de julio de dos mil veinticuatro**, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**SÉPTIMO. De la ampliación de plazo para resolver.**

De las constancias que integran el expediente electrónico, se advierte que han transcurrido los términos de Ley, para la emisión de la resolución en el presente recurso de revisión, por lo que en fecha **dieciocho de julio de dos mil veinticuatro**, se notificó a las partes el acuerdo por el que se ordena ampliar el plazo para la emisión de la resolución, en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, que se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**a) Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**b) Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**c) Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO**.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia[[1]](#footnote-1), la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Por tanto, es conveniente recordar que el hoy Recurrente requirió del Sujeto Obligado, lo siguiente:

1. Acuerdo de cabildo en el que se determinan:
   * 1. Los montos de los apoyos, así como los términos y condiciones en cuanto al otorgamiento para los tres casos previstos en cada uno de los artículos 14 al 16 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el ejercicio fiscal 2024.
     2. Los requisitos que deban de cumplir los beneficiados, el monto o proporción de los beneficios y las bases del respectivo programa previstos en el artículo 17 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el ejercicio fiscal 2024.
     3. Formato y procedimiento para ejercer los beneficios del artículo 25 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el ejercicio fiscal 2024.

Por lo que atento a la solicitud de información el Sujeto Obligado hizo entrega del siguiente archivo electrónico:

* ***oficio.pdf:*** Documento que consta de una foja en formato PDF de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia turna la solicitud de información al Servidor Público Habilitado.
* ***SOLICITUD 09.pdf:*** Documento que consta de nueve fojas en formato PDF de fecha cinco de enero de dos mil veinticuatro en el que se advierte la Sesión Ordinaria de Cabildo Número 094, en la que se aprueba la Propuesta de descuentos, subsidios y bonificaciones respecto al pago de impuestos de predio y agua para el ejercicio fiscal 2024 en los términos siguientes;
  + Bonificación del impuesto predial 2024, por pago anual anticipado
  + Estímulo para contribuyentes cumplidos del pago del impuesto predial, aplicando solamente para los contribuyentes que hayan pagado los últimos dos años consecutivos en el mes de enero, febrero o marzo
  + Bonificación del derecho de agua potable, drenaje, alcantarillado y aguas residuales por pago anual anticipado.
  + Estímulo para contribuyentes cumplidos por el pago del derecho de agua potable, drenaje, alcantarillado y aguas residuales.
  + Bonificación en el pago del impuesto predial del 34% para grupos vulnerables que habitan el inmueble.
  + Bonificación en el pago del derecho de agua potable, drenaje, alcantarillado yaguas residuales del 38% para grupos vulnerables que acreditan que habitan el inmueble.
  + Bonificación en impuesto predial, derecho de agua potable, drenaje, alcantarillado y aguas residuales y accesorios legales para el año 2024 y adeudos anteriores hasta el 100% para edificios gubernamentales en los 3 niveles de gobierno, centros escolares de gobierno de cualquier nivel, asociaciones religiosas debidamente acreditadas y asociaciones sin fines de lucro.
  + Bonificación de hasta el 100% en impuesto predial, impuesto sobre operaciones traslativas de dominio y derechos por certificaciones de no adeudo y clave y valor catastral y planos manzaneros a contribuyentes formalmente inscritos en el programa de regularización del instituto mexiquense de la vivienda social.
  + Por campaña de regularización bonificación de hasta el 50% sobre el adeuda de impuesto predial de 2022 y años anteriores.
  + Por campaña de regularización bonificación hasta el 50% sobre el adeudo de rezago del derecho de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento de 2023 y años anteriores.
  + Por campaña de regularización, subsidio de hasta el 100% de los accesorios legales (multas y recargos) del impuesto predial rezago (2023 y años anteriores), hasta 100% de subsidio en multas y recargos del impuesto predial corriente (ejercicio fiscal 2024).
  + Por campaña de regularización, subsidio de hasta el 100% de los accesorios legales (multas y recargos) de los derechos de agua potable y alcantarillado rezago (2023 y años anteriores), hasta 100% de subsidio en multas y recargos de los derechos de agua potable y alcantarillado corriente (ejercicio fiscal 2024).
  + Por campaña de regularización, subsidio de hasta el 100% en multas y recargos de licencias de funcionamiento y licencias de bebidas alcoholizas rezago (2023 y años anteriores), hasta 100% de subsidio de accesorios legales del pago de licencias del ejercicio fiscal 2024.
  + Por campaña de regularización, subsidio de hasta el 100% en multas y recargos en operaciones traslativas de dominio rezago (2023 y años anteriores), hasta 100% de subsidio de accesorios legales en operaciones traslativas de dominio del ejercicio fiscal 2024.
  + A los contribuyentes que presenten su recibo predial 2023 pagado y que paguen en enero, febrero o marzo 2024, se les otorgara un boleto para participar en el sorteo exclusivo para contribuyentes cumplidos.
  + A los contribuyentes que presenten su recibo de pago de derechos de agua potable y alcantarillado 2023 pagado y que paguen en enero, febrero o marzo 2024, se les otorgara un boleto para participar en el sorteo exclusivo para contribuyentes cumplidos.
  + Subsidio de hasta 50% en el impuesto de operaciones tratativas de dominio en operaciones corrientes ejercicio 2024 y rezago 2023 y anteriores.
  + Se mantiene el apoyo para eximir parcialmente respecto a la recepción de los caudales de aguas residuales provenientes del uso doméstico para su tratamiento de acuerdo con el artículo 136 del código financiero del Estado de México y Municipios, debería ser una cantidad equivalente al 61% del derecho de suministro de agua potable, otorgando un cobro especial del 20% de los derechos de agua potable para los ejercicios 2024, 2022, 2021, 2020, 2019 y 2018.

Ante la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente consideró que su derecho a la información pública había sido conculcado, por lo que interpuso el recurso de revisión al rubro citado, señalando como acto impugnado *“Oficio 00009/PAPALO/IP/2024 fechado el 23-feb-2024 Constante en una foja útil emitido por MARILU DE LA ROSA VICTORES TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE PAPALOTLA Anexo como Papalotla\_RI.pdf (****Respuesta Impugnada)”*** y motivos de inconformidad *“Hago referencia a la respuesta que generó el sujeto obligado consistente en la entrega simple de lo que tiene forma o apariencia de una minuta, extracto o relatoría de una sesión de cabildo 094 fechado el 5 de enero de 2024 con la leyenda al calce “DOY FE” (sic) secretario del Ayuntamiento constante en nueve fojas, misma que se adjunta como cabildo.pdf para referencia. Sobre el particular se plantea inconformidad, por lo que es dable impugnar la respuesta toda vez que se establecen la siguientes circunstancias y conceptos violatorios a mi derecho a la información: +La presunta respuesta que consideró el sujeto obligado no lo és ya que solo adjuntó un documento amplio sin relacionar o correlacionar con los puntos informativos solicitados. + el sujeto obligado entregó el documento antes descrito que contiene una miscelánea informativa, sin concatenar ninguna de sus partes con la información solicitada, por lo que no constituye normativamente una respuesta en sí misma. +de acuerdo a los dos conceptos irregulares precedentes, el sujeto obligado incumple con los principios referidos en el artículo 10 de la Ley de TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, en lo sucesivo: “la ley” + con la entrega simple, estéril e inadminiculada el sujeto obligado incurrió en un sinsentido respecto de la solicitud de información planteada al no haberla relacionado una con la otra, incurriendo en una contraposición con lo establecido en el artículo 11 de la ley que a la letra dice: En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita. Por lo anterior, atentos al principio de máxima publicidad previstos en el artículo quinto de la Constitución estatal y en la ley reglamentaria en la materia para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados en el expediente 00009/PAPALO/IP/2024 1. SOLICITO: A) Analizar el caso resolviendo el fondo de la controversia para determinar si se produjo una vulneración del derecho de acceso, tomando las medidas necesarias para localizar la información de conformidad con las fracciones I y III del artículo 169 de la Ley de transparencia y acceso a la información de nuestra entidad federativa; y B) En caso de encontrar tal vulneración, ordenar al sujeto obligado la entrega de la información solicitada en ejercicio de las facultades que le conceden los artículos 13 y 14 de la ley”,* en este sentido el Recurrente considero que el Ayuntamiento de Papalotla no le dio cuenta del acuerdo de cabildo en el que se determinaron los montos de los apoyos, así como los términos y condiciones en cuanto al otorgamiento para los tres casos previstos en cada uno de los artículos 14 al 16 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el ejercicio fiscal 2024.

Así como los requisitos que deban de cumplir los beneficiados, el monto o proporción de los beneficios y las bases del respectivo programa previstos en el artículo 17 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el ejercicio fiscal 2024. Así como el formato y procedimiento para ejercer los beneficios del artículo 25 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el ejercicio fiscal 2024.

De lo anterior se debe señalar que el Recurrente manifestó como motivos de inconformidad “*A) Analizar el caso resolviendo el fondo de la controversia para determinar si se produjo una vulneración del derecho de acceso, tomando las medidas necesarias para localizar la información de conformidad con las fracciones I y III del artículo 169 de la Ley de transparencia y acceso a la información de nuestra entidad federativa; y B) En caso de encontrar tal vulneración, ordenar al sujeto obligado la entrega de la información solicitada en ejercicio de las facultades que le conceden los artículos 13 y 14 de la ley”*, del cual se desprende las siguientes consideraciones;

* El Recurrente advierte una vulneración a su derecho al acceso a la información.
* El Recurrente manifestó conforme los artículos citados que el Sujeto Obligado puede tomar medidas administrativas para localizar la información.
* El Recurrente Advierte que este Órgano Garante tiene la atribución para suplir las deficiencias que permitan en todo momento garantizar el derecho al acceso a la información.
* El Recurrente Advierte que es obligación de que este Órgano Garante otorgar medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás.

Este Órgano Garante advierte que “*Analizar el caso resolviendo el fondo de la controversia”* así como las manifestaciones realizadas por el Recurrente corresponden a los Principios de Certeza, Eficacia, Imparcialidad, Legalidad, Objetividad, Profesionalismo y Transparencia establecidos en el artículo 9 de la Ley de Trasparencia Local bajo los cuales este Instituto se rige.

Establecido lo anterior, el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*“****Artículo 4.*** *…*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”*

Del precepto legal invocado, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En esta misma tesitura, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias** de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro* ***registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados****, sus servidores públicos e integrantes,* ***sin importar su fuente o fecha de elaboración.*** *Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*(…)”*

Además, es importante señalar que el artículo 18, de la Ley en la materia, los Sujetos Obligados cuenta con la obligación de documentar todos los actos que derive de sus atribuciones, funciones y competencia desde su origen la eventual y reutilización de la información que generen, por lo tanto toda la información que sea generada, posea y administre, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la misma, por lo tanto esta debe ser proporcionada siempre y cuando se halle en los archivos documentales de los Sujeto Obligados y en las condiciones que se encuentre, la cual no podrá sufrir modificaciones o procesamiento, no presentarla conforme a los interés de los particulares, como de igual forma los Sujeto Obligados no deberán de generar, resumir o efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De la misma forma, de acuerdo al contenido del artículo 160, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dispone

***Artículo 160****. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del **SAIMEX**, a efecto de determinar si con la información remitida por **El Sujeto Obligado** a través de su respuesta se colma lo requerido en dicha solicitud.

De lo anterior, la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2024 establece es sus artículos 14, 15 y 16 la atribución de los ayuntamientos para otorgar durante el ejercicio fiscal en curso estímulos fiscales a través de bonificaciones de las cuales el Recurrente en primer término refirió mediante su derecho al acceso a la información pública conocer los estímulos fiscales referentes a los siguientes;

1. Impuesto Predial que lleven a cabo la regularización de la tenencia de la tierra.
2. Al pago del de Adquisición de Inmuebles y otras Operaciones Traslativas de Dominio de Inmuebles, por operaciones realizadas mediante Programas de Regularización de la Tenencia de la Tierra.
3. Al pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y otras Operaciones Traslativas de Dominio de Inmuebles, que adquieran viviendas de tipo social progresiva, de interés social y popular.

Por lo que, la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2024 es sus artículos 14, 15 y 16 se establecen además los requisitos por los cuales los ciudadanos pueden ser acreedores a dichos estímulos fiscales y en este sentido se establece que los términos y condiciones para su otorgamiento serán determinados en acuerdo de cabildo correspondiente, en los términos siguientes;

***Artículo 14.-*** *Los ayuntamientos podrán* ***acordar a favor de los contribuyentes sujetos al pago del Impuesto Predial, que lleven a cabo la regularización de la tenencia de la tierra*** *a través de los organismos públicos creados para tal efecto y* ***que se presenten a regularizar sus adeudos durante el Ejercicio Fiscal 2024, estímulos fiscales a través de bonificaciones de hasta el 100% del monto del Impuesto Predia****l a su cargo, correspondiente a ejercicios fiscales anteriores y de los accesorios legales causados,* ***previa acreditación de que se encuentran en tal supuesto.***

*Los montos de los apoyos, así como los términos y condiciones en cuanto a su otorgamiento, se determinarán en el correspondiente acuerdo de cabildo.*

***Artículo 15.-*** *Los ayuntamientos podrán* ***acordar a favor de los contribuyentes sujetos al pago del e Adquisición de Inmuebles y otras Operaciones Traslativas de Dominio de Inmuebles, por operaciones realizadas mediante Programas de Regularización de la Tenencia de la Tierra****, promovidos por organismos públicos creados para tal efecto y* ***que se presenten a regularizar sus adeudos durante el Ejercicio Fiscal 2024****,* ***estímulos fiscales a través de bonificaciones de hasta el 100% en el monto de la contribución, los recargos y la multa.***

*Los montos de los apoyos, así como los términos y condiciones en cuanto a su otorgamiento, se determinarán en el correspondiente acuerdo de cabildo.*

***Artículo 16.-*** *Los ayuntamientos podrán* ***acordar a favor de los contribuyentes sujetos al pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y otras Operaciones Traslativas de Dominio de Inmuebles, que adquieran viviendas de tipo social progresiva, de interés social y popular****, a través de los organismos públicos creados para tal efecto y* ***que se presenten a pagar durante el Ejercicio Fiscal 2024****, estímulos fiscales a través de* ***bonificaciones de hasta el 100% en el monto de la contribución, los recargos y la multa.***

*Los montos de los apoyos, así como los términos y condiciones en cuanto a su otorgamiento, se determinarán en el correspondiente acuerdo de cabildo.*

En segundo término el Recurrente solicito conocer los requisitos, monto del estímulo fiscal así como las bases del programa de regularización de vivienda con uso habitacional, en los que participe el Gobierno del Estado de México, por conducto de las dependencias correspondientes, el Instituto de la Función Registral del Estado de México y el Colegio de Notarios del Estado de México establecidos en el artículo 17 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2024.

En este sentido también solicito conocer los beneficios del pago del impuesto predial respecto la adquisición, instalación y operación de energía fotovoltaica para generar y utilizar energía limpia en el inmueble conforme el artículo 25 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2024, conforme lo siguiente;

***Artículo 17.-*** *Los ayuntamientos mediante acuerdo de cabildo, podrán durante el Ejercicio Fiscal 2024, acordar a favor de los contribuyentes sujetos al pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y otras Operaciones Traslativas de Dominio de Inmuebles, estímulos fiscales de hasta el 100% en el monto de la contribución, en los programas de regularización de vivienda con uso habitacional, en los que participe el Gobierno del Estado de México, por conducto de las dependencias correspondientes, el Instituto de la Función Registral del Estado de México y el Colegio de Notarios del Estado de México.*

***El acuerdo de cabildo que conforme a este artículo se apruebe, deberá señalar los requisitos que deban de cumplir los beneficiados, el monto o proporción de los beneficios y las bases del programa****.*

***Artículo 25.-******Los sujetos al pago del Impuesto Predial, podrán compensar contra el Impuesto Predial determinado,*** *hasta una cantidad igual al 50% del valor total* ***de la inversión que realicen en la adquisición, instalación y operación de energía fotovoltaica para generar y utilizar energía limpia en el inmueble*** *del que se trate, siempre y cuando, esa inversión se realice cumpliendo con los requisitos fiscales que establecen los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.*

*El porcentaje referido en el párrafo anterior, será compensable únicamente durante cinco ejercicios fiscales, en una quinta parte cada año, esto es, en el Ejercicio Fiscal que realice la inversión y en los cuatro inmediatos posteriores. La compensación en ningún caso generará saldo a favor del Impuesto Predial.*

*Tratándose de la venta del inmueble respecto del cual se hubiese generado la compensación, subsistirá el derecho a continuar compensando el citado monto en el plazo establecido en el párrafo inmediato anterior, siempre y cuando, la operación se celebre ante fedatario público.*

*Los términos y condiciones para la compensación, se determinarán en el correspondiente acuerdo de cabildo.*

De lo referido por el artículo 17 de la Ley en Cita de una interpretación del Código Fiscal de la Federación en sus artículos 29 y 29-A se establecen los requisitos para presentar los comprobantes fiscales para ser candidato al estímulo fiscal referido de hasta el 100% en el monto de la contribución, en los programas de regularización de vivienda con uso habitacional, en los que participe el Gobierno del Estado de México, por conducto de las dependencias correspondientes, el Instituto de la Función Registral del Estado de México y el Colegio de Notarios del Estado de México, atendiendo lo siguiente;

***Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.*** *Las personas que adquieran bienes disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios, realicen pagos parciales o diferidos que liquidan saldos de comprobantes fiscales digitales por Internet, o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo. Los contribuyentes que exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, deberán expedir el comprobante fiscal digital por Internet que ampare la operación.*

*Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:*

*(...)*

***Artículo 29-A****. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:*

***(****…)*

Al respecto, el Sujeto Obligado remitió un acuerdo del comité que pretendía satisfacer el derecho al acceso a la información del Recurrente del cual conforme los principios de Certeza, Eficacia y Objetividad establecidos en el artículo 9 de la Ley de Transparencia Local este Instituto determino analizar los requerimientos del Recurrentes así como la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado por medio de un cuadro de análisis, en los términos siguientes;

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ***Requerimiento de Información*** | ***Respuesta del Sujeto Obligado*** | ***Colma*** |
| Acuerdo de cabildo en el que se determinan:  Los montos de los apoyos, así como los términos y condiciones en cuanto al otorgamiento para los tres casos previstos en cada uno de los artículos 14 al 16 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el ejercicio fiscal 2024. | Envía el acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo Número 094, en la que se aprueba la Propuesta de descuentos, subsidios y bonificaciones respecto al pago de impuestos de predio y agua para el ejercicio fiscal 2024 en los términos siguientes;  **Bonificación del impuesto predial 2024,** por pago anual anticipado  **Estímulo para contribuyentes cumplidos del pago del impuesto predial,** aplicando solamente para los contribuyentes que hayan pagado los últimos dos años consecutivos en el mes de enero, febrero o marzo  Bonificación en el **pago del impuesto predial del 34**% para grupos vulnerables que habitan el inmueble.  **Bonificación en impuesto predial**, derecho de agua potable, drenaje, alcantarillado y aguas residuales y accesorios legales para el año 2024 y **adeudos anteriores hasta el 100%** para edificios gubernamentales en los 3 niveles de gobierno, centros escolares de gobierno de cualquier nivel, asociaciones religiosas debidamente acreditadas y asociaciones sin fines de lucro.  **Bonificación de hasta el 100% en impuesto predial, impuesto sobre operaciones traslativas de dominio y derechos por certificaciones de no adeudo y clave y valor catastral y planos manzaneros** a contribuyentes formalmente inscritos en el programa de regularización del instituto mexiquense de la vivienda social.  Por campaña de regularización **bonificación de hasta el 50% sobre el adeuda de impuesto predial de 2022 y años anteriores.**  Por campaña de regularización, **subsidio de hasta el 100% de los accesorios legales (multas y recargos) del impuesto predial rezago** (2023 y años anteriores), hasta **100% de subsidio en multas y recargos del impuesto predial** corriente (ejercicio fiscal 2024).  Por campaña de regularización, **subsidio de hasta el 100% en multas y recargos de licencias de funcionamiento y licencias de bebidas alcoholizas rezago** (2023 y años anteriores), **hasta 100% de subsidio de accesorios legales del pago de licencias** del ejercicio fiscal 2024.  **Por campaña de regularización, subsidio de hasta el 100% en multas y recargos en operaciones traslativas de dominio rezago** (2023 y años anteriores), **hasta 100% de subsidio de accesorios legales en operaciones traslativas de dominio** del ejercicio fiscal 2024.  **A los contribuyentes que presenten su recibo predial 2023 pagado y que paguen en enero, febrero o marzo 2024**, se les otorgara un boleto para participar en el sorteo exclusivo para contribuyentes cumplidos.  Subsidio de hasta 50% en el impuesto de **operaciones tratativas de dominio** en operaciones corrientes ejercicio 2024 y rezago 2023 y anteriores. | COLMA  En el acta enviada por el Sujeto Obligado se advierten los términos y condiciones para ser beneficiario de los supuestos establecidos en los artículos 14 al 16 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el ejercicio fiscal 2024.  Respecto el **monto** de los apoyos se debe establecer que se realizaran conforme el porcentaje de beneficio al que el particular sea acreedor. |
| Acuerdo de cabildo en el que se determinan:  Los requisitos que deban de cumplir los beneficiados, el monto o proporción de los beneficios y las bases del respectivo programa previstos en el artículo 17 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el ejercicio fiscal 2024. | Envía el acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo Número 094, en la que se aprueba la Propuesta de descuentos, subsidios y bonificaciones respecto al pago de impuestos de predio y agua para el ejercicio fiscal 2024 en los términos siguientes;  **Bonificación del impuesto predial** 2024, por pago anual anticipado  **Estímulo para contribuyentes cumplidos del pago del impuesto predial**, aplicando solamente para los contribuyentes que hayan pagado los últimos dos años consecutivos en el mes de enero, febrero o marzo.  **Bonificación en el pago del impuesto predial** del 34% para grupos vulnerables que habitan el inmueble.  **Bonificación en impuesto predial,** derecho de agua potable, drenaje, alcantarillado y aguas residuales y accesorios legales para el año 2024 y adeudos anteriores hasta el 100% para edificios gubernamentales en los 3 niveles de gobierno, centros escolares de gobierno de cualquier nivel, asociaciones religiosas debidamente acreditadas y asociaciones sin fines de lucro.  **Bonificación de hasta el 100% en impuesto predial**, **impuesto sobre operaciones traslativas de dominio** y derechos por certificaciones de no adeudo y clave y valor catastral y planos manzaneros a contribuyentes formalmente inscritos en el programa de regularización del instituto mexiquense de la vivienda social.  Por campaña de regularización **bonificación de hasta el 50% sobre el adeuda de impuesto predial** de 2022 y años anteriores.  **Por campaña de regularización, subsidio de hasta el 100%** de los accesorios legales (multas y recargos) **del impuesto predial** rezago (2023 y años anteriores), hasta 100% de subsidio en multas y recargos del impuesto predial corriente (ejercicio fiscal 2024).  Por campaña de regularización, **subsidio de hasta el 100% en multas y recargos en operaciones traslativas de dominio** rezago (2023 y años anteriores), hasta 100% de subsidio de accesorios legales en operaciones traslativas de dominio del ejercicio fiscal 2024.  A los contribuyentes que presenten su recibo predial 2023 pagado y que paguen en enero, febrero o marzo 2024, **se les otorgara un boleto para participar en el sorteo exclusivo para contribuyentes cumplidos.**  **Subsidio de hasta 50% en el impuesto de operaciones tratativas de dominio** en operaciones corrientes ejercicio 2024 y rezago 2023 y anteriores. | COLMA  En el acta enviada por el Sujeto Obligado se advierten los requisitos y las bases para ser beneficiario de los supuestos establecidos en el artículo 17 la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el ejercicio fiscal 2024.  Respecto el **monto** de los apoyos se debe establecer que se realizaran conforme el porcentaje de beneficio al que el particular sea acreedor. |
| Acuerdo de cabildo en el que se determinan:  Formato y procedimiento para ejercer los beneficios del artículo 25 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el ejercicio fiscal 2024. | Envía el acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo Número 094, en la que se aprueba la Propuesta de descuentos, subsidios y bonificaciones respecto al pago de impuestos de predio y agua para el ejercicio fiscal 2024 | PARCIALMENTE    Si bien el Sujeto Obligado envía el acta en el que se aprobaron los descuentos, subsidios y bonificaciones respecto al pago de impuestos de predio y agua para el ejercicio fiscal 2024 también lo es que conforme lo establecido por el artículo referido  **no proporcionó el formato así como el procedimiento que deben de seguir los interesados en el beneficio fiscal.** |

Atento a lo anterior, el artículo 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que **toda la información que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, reviste el carácter de pública y, por tanto, debe ser accesible a cualquier persona.**

Da la misma manera, los diversos 12 y 24 de la Ley de Transparencia Local, prevén que, es deber de los Sujetos Obligados proporcionar la información pública que se les requiera siempre y cuando obre en sus archivos; lo cual no implica que tengan que procesar, generar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones a fin de satisfacer la pretensión de los solicitantes.

De lo anterior sin pasar por desapercibido por este Órgano Garante que artículo 25 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el ejercicio fiscal 2024 únicamente establece que los “**términos y condiciones para la compensación** **se determinaran en el correspondiente acuerdo de cabildo”**, por lo que si bien no establece que los Municipios deban de tener un formato y un procedimiento estricto para ser beneficiario del estímulo fiscal también lo es que puede existir una expresión documental que dé cuenta de lo Requerido, por lo que resulta procedente traer a colación el Criterio 016/2017 del Máximo Órgano Garante, en los términos siguientes;

***Expresión documental.*** *Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*

***Precedentes:***

* *Acceso a la información pública. RRA 0774/16. Sesión del 31 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Salud. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*
* *Acceso a la información pública. RRA 0143/17. Sesión del 22 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*
* *Acceso a la información pública. RRA 0540/17. Sesión del 08 de marzo del 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*

Además, el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Por lo que, en virtud de lo anterior el Sujeto Obligado colmo parcialmente el derecho al acceso a la información pues si bien envía el acta en el que se aprobaron los descuentos, subsidios y bonificaciones respecto al pago de impuestos de predio y agua para el ejercicio fiscal 2024 también lo es que conforme lo establecido por el artículo 25 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2024 no proporcionó el formato así como el procedimiento que deben de seguir los interesados en el beneficio fiscal, por lo que es dable ordenar el documento en el que conste el formato y el procedimiento que deben de seguir los interesados en los beneficios fiscales establecidos en el artículo 25 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2024.

De lo anterior para el caso que el Sujeto Obligado no cuente con el documento que dé cuenta de lo ordenado bastará con que lo haga del conocimiento del particular al momento del cumplimiento de la presente resolución. Robustece lo anterior el Criterio 001/2021 del Máximo Órgano Garante, en los términos siguientes;

***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a datos personales.*** *Se tendrá por satisfecha la solicitud de acceso a datos personales cuando el sujeto obligado proporcione la expresión documental que los contenga en el formato en el que los mismos obren en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para la respuesta de las solicitudes.*

***Precedentes:***

* *Protección de datos personales. RRD 0164/20. Sesión del 19 de febrero de 2020. Votación por mayoría. Con voto disidente de la Comisionada María Patricia Kurzczyn Villalobos. Con votos particulares de la Comisionada Josefina Román Vergara y el Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford. Comisión Federal de Electricidad. Comisionada Ponente Blanca Lilia Ibarra Cadena.*
* *Protección de datos personales. RRD 0153/20. Sesión del 19 de febrero de 2020. Votación por mayoría. Con voto disidente de la Comisionada María Patricia Kurzczyn Villalobos. Con votos particulares de la Comisionada Josefina Román Vergara y el Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford. Comisión Federal de Electricidad. Comisionada Ponente Josefina Román Vergara.*
* *Protección de datos personales. RRD 0151/20. Sesión del 20 de mayo de 2020. Votación por unanimidad. Con voto particular de la Comisionada Josefina Román Vergara. Comisión Federal de Electricidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, al resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por la **Recurrente**, con fundamento la segunda hipótesis del artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se**, MODIFICA** la respuesta emitida a la solicitud de información **00009/PAPALO/IP/2024**, que han sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO**. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Sujeto obligado a** la solicitud de información **00009/PAPALO/IP/2024,** al resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **Recurrente,** en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** que, haga entrega a la parte **Recurrente** mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), conforme el resolutivo **PRIMERO** en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución; previa búsqueda exhaustiva y razonable el o los documentos que den cuenta de lo siguiente:

1. Formato y el Procedimiento vigentes a la fecha de la solicitud que deben de seguir los interesados en los beneficios fiscales establecidos en el artículo 25 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2024.

*Para el caso que el Sujeto Obligado no cuente con el documento que dé cuenta de lo ordenado bastara con que lo haga del conocimiento del particular al momento del cumplimiento de la presente resolución.*

**TERCERO.** **Notifíquese**al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** la presente resolución, Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente **y** **se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. Notifíquese** **a la Recurrente** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** , la presente resolución, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá interponer el juicio de amparo, en los términos de las leyes aplicables de acuerdo con lo estipulado en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. -------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/NJMB

1. Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto estipula lo siguiente:

   ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

   *Del examen de compatibilidad de los artículos* [*73 y 74 de la Ley de Amparo*](about:blank) *con el artículo* [*25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*](about:blank)***no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)